

MODELO DE RECURSO DE ALZADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE INFRACCIÓN POR SUPERAR EL LÍMITE DE PAGOS EN EFECTIVO.

D./D^a(nombre y apellidos)....., mayor de edad, con N.I.F. n°, actuando en calidad de ...(administrador, representante legal, etc.)..... de la mercantil(nombre o razón social)....., con N.I.F. n° y domicilio a efectos de notificaciones en(calle, plaza, avenida, etc.)....., n° y CP, de comparece, y como mejor proceda, **EXPONE:**

Que en el Procedimiento sancionador con expediente, me ha sido notificada con fecha..... la Resolución de fecha..... .

Que, no estimando conforme a Derecho la citada resolución, es por lo que, mediante el presente escrito se interpone **RECURSO DE ALZADA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fundamento en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Para poder incoarse un procedimiento sancionador por exceder los límites marcados por el **artículo 7 de la Ley 7/2012** para realizar pagos en efectivo, es imprescindible definir qué hemos de considerar como pago en efectivo.

En este sentido, hemos de entender por pago en efectivo, de acuerdo en el apartado 3 del **artículo 7 de la Ley 7/2012**, el realizado utilizando los medios de pago definidos en el **artículo 34.2 de la Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Así, esta norma entenderá por medios de pago:

- El papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros.
- Los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda.
- Cualquier otro medio físico, incluidos los electrónicos, concebido para ser utilizado como medio de pago al portador.

Sin embargo, también establece la Ley que las operaciones de pagos e ingresos realizados a través de entidades de crédito no tendrán la consideración de pagos realizados en efectivo por lo que no estarán sujetos a esta limitación.

Asimismo, la **Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Valencia, de 25 de febrero de 2021**, señala que, efectivamente, los cheques bancarios al portador denominados en cualquier moneda son considerados medios de pago en efectivo en la **Ley 7/2012** de 29 de noviembre, pero apunta también que la reciente **STJUE de 26 de enero de 2021**, asuntos C-422/19 y C-423/19, acoge un Dictamen del Banco Central Europeo que recomienda que el régimen nacional de limitación de pagos en efectivo establezca limitaciones que no vayan más allá de lo necesario para alcanzar el objetivo previsto, conforme a un criterio de proporcionalidad.

Tanto es así que la Sentencia entiende que la proporcionalidad citada impide que pueda fijarse la "*prohibición absoluta*" del uso de pago de títulos bancarios al portador y su exclusión definitiva de tráfico económico.

Añade que dicha prohibición constituye "una medida innecesaria y desproporcionada a los fines del control del fraude" y se "opone al principio general de admisión del euro como moneda de curso legal, extintiva de las obligaciones".

La **Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, ya establece disposiciones precisas para la supervisión y control de todas las operaciones realizadas a través de entidades financieras, obligándolas a identificar a todas las personas que intervengan en operaciones ante ellas, y a conservar durante diez años la documentación en que se formalice el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el **Art. 25 de ley**.

Y, existiendo estos mecanismos, el control tendente a evitar el fraude fiscal, en operaciones cuyo pago se produce mediante títulos bancarios al portador, ya está perfectamente garantizado, por lo que la prohibición absoluta de su uso, y su exclusión definitiva del tráfico económico, constituye una medida innecesaria y desproporcionada, **y su uso no puede dar lugar a imponer sanciones por su uso**.

En este caso la operación es cierto que se llevó a cabo por (indicar si fue un cheque o cualquier otro medio de pago); el cual, además, se ingresó en cuenta, concretamente en la cuenta n°....., de la entidad de crédito

En consecuencia, si el pago realizado no se ha hecho por uno de los medios previstos en el **artículo 34.2 de la Ley 10/2010**, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo; no puede considerarse efectivo y, por tanto, la conducta no es constitutiva de infracción.

Procede, en definitiva, el archivo del procedimiento sancionador, sin imponer sanción alguna.

SEGUNDA.- Se invoca la falta de responsabilidad del obligado tributario. No concurren en la conducta del obligado tributario elementos que la califiquen como negligente, ni mucho menos como dolosa o culposa, y ello impide que su conducta pueda ser sancionada.

El Tribunal Constitucional señala en la **STC 185/2014, de 6 de Noviembre**, que el principio de culpabilidad es un principio estructural básico del derecho penal y del derecho sancionador. Por tanto, la concurrencia del elemento de la culpabilidad y la necesidad de su acreditación está recogida plenamente en la consolidada doctrina del Alto Tribunal.

Y si ello no se cumple, como señala el TS en la **STS de 23 de Octubre de 2009**, la sanción carece de uno de sus elementos esenciales y su consecuencia es la de su nulidad.

Por tanto, se solicita la anulación del procedimiento sancionador incoado, así como la sanción derivada del mismo.

TERCERA.- Que en justificación de lo anteriormente alegado se aportan los siguientes documentos:

- 1.-
- 2.-

Por lo expuesto;

SOLICITA que se tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con sus documentos y copias, lo admita y tenga por formulado, en tiempo y forma, **RECURSO DE ALZADA** frente a la resolución de fecha.....recaída en el procedimiento referenciado, y, con estimación íntegra del mismo, deje sin efecto la misma, acordando....., y con cuanto más proceda en Derecho.

En(Población)....., a ... de de

Fdo.: D./D^a

A LA ADMINISTRACIÓN/DELEGACIÓN DE LA AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE

 [Legislación](#)

Art. 7 Ley 7/2012, de 29 de octubre, de modificación de la normativa tributaria y presupuestaria y de adecuación de la normativa financiera para la intensificación de las actuaciones en la prevención y lucha contra el fraude.